

SEÑORA JUEZA ADJUNTA DEL JUZGADO SEXTO DE TRÁNSITO DE PICHINCHA.

JULIO CESAR MOLINA, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión Abogado, refiriéndome al proceso por supuesta contravención de tránsito signado con el No. 1087-2013 que se sigue en mi contra, comparezco y deduzco Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional, y al efecto la formulo en los siguientes términos:

I

Comparezco en la presente causa como accionante y por mis propios derechos, impugnando la sentencia expedida por la señora Jueza Adjunta del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha y lo actuado en el presente proceso, sentencia que se encuentra ejecutoriada pues de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 178, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: "La sentencia dictada por el juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno...", en tratándose en el caso de una supuesta contravención grave de tránsito de primera clase; por lo que, la sentencia proferida por su Autoridad en este proceso, de fecha 11 de noviembre de 2013, y notificada el 12 de noviembre del mismo año, no puede ser objeto de impugnación mediante recurso ordinario ni extraordinario, cumpliendo así los requisitos previstos en el Art. 61, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II

En el procedimiento adoptado en este caso por una supuesta contravención de tránsito, y al consignarse la citación, no se me entregó la constancia fotográfica ni registro informático que acredite la supuesta infracción, cuestión esencial de información que debe entregarse a la persona citada para que ésta conozca con exactitud en qué lugar ocurrió la supuesta contravención, para poder advertir si esa zona pertenece a un lugar de restricción o limitación de velocidad, e incluso para identificar al conductor, requerimientos ineludibles para que el emplazado pueda conocer a ciencia cierta la circunstancias, condiciones y demás factores de la supuesta infracción; pues solo con esa información es que puede ser posible el ejercicio del derecho a la defensa, y no de otra manera puede ser factible el ejercicio de derechos fundamentales si no se cuenta con los medios adecuados y oportunamente facilitados para esbozar cualquier pretensión de defensa, pues de lo contrario, como en el presente caso, se trasgredió en mi perjuicio el derecho al debido proceso que contempla el Art. 76 de la Constitución, y se inobservaron las garantías señaladas en el Art. 76, numeral 7, literales a) y b) de la misma Carta Política, tomando en cuenta que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, el mismo que en estricto sentido se origina desde el momento mismo de la citación, y desde ese instante tienen que protegerse los derechos constitucionales de quien

es emplazado como supuesto infractor; y en cuanto a la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, el medio idóneo para este propósito es que en la citación por contravención de tránsito el agente de la policía debe entregar al emplazado toda la información, incluidos los registros fotográficos, pues de acuerdo a lo previsto en el Art. 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: "El parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción". Ninguna de esta información se me entregó, y se convocó a audiencia de juzgamiento sin que haya podido acceder a la documentación que exige la norma legal invocada a partir de la cual pueda formular observaciones e impugnaciones en mérito de mi defensa. Por lo mismo, si el supuesto registro informático que el Juzgado lo califica como prueba para dictar en mi contra sentencia de condena por contravención de tránsito, es presentado por el Agente de Policía luego de dos meses de los hechos, y recién al momento de la audiencia de juzgamiento, ello revela por lógica que mi persona no haya tenido acceso a esta evidencia fotográfica con la anticipación debida para que a base de ella pueda preparar adecuadamente los medios y términos de mi defensa, en la forma que lo impone el Art 76, numeral 7, literales a y b, de la Constitución. Además, respecto al derecho fundamental de la seguridad jurídica, el Estado tiene la obligación en relación a los ciudadanos, que todos sus actos se caractericen como legítimos y predecibles, en el contexto del ordenamiento jurídico vigente, lo que implica que todos los actos de sus agentes deban observar las normas de dicho ordenamiento, como la del Art 163 de la Ley Ibidem, disposición que se vulneró en mi perjuicio.

La limitación, restricción y vulneración de los derechos a la defensa, la seguridad jurídica, y el debido proceso, requiriendo la tutela judicial en protección de tales derechos, lo anuncié y alegué al momento de desarrollarse la audiencia de juzgamiento ante la Jueza Adjunta del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, conforme se desprende del contenido del Acta de la referida diligencia llevada a efecto el 23 de octubre de 2013.

III

Según el Art. 178, inciso primero, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: "Las contravenciones, en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, serán juzgadas por los jueces o por la autoridad competente determinada en la presente Ley, en una sola audiencia oral; el juez **concederá un término de tres días**, vencido el cuál pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor". Mientras tanto que, el Art. 237, numeral 8, del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Ibidem, dispone: "El procedimiento para la notificación de una contravención es el siguiente:... 8. **Ante la impugnación de la citación o parte en el tiempo señalado, el Juez concederá un término de prueba de tres días, vencido el**

Juan José

cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor y comunicará a la autoridad de tránsito correspondiente por escrito o por vía electrónica”.

En el proceso de tránsito No. 1087-2013, a pesar de que en la audiencia convocada para el 23 de octubre de 2013, expuse argumentos respecto a la impugnación de la citación policial alegando que no se me entregó la información de la supuesta contravención, ni los registros fotográficos, ni se incluyó en la boleta el croquis del lugar de los supuestos hechos, como lo manda el Art. 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, lo que ameritaba promover por la Jueza la correspondiente actividad probatoria respecto a tales impugnaciones; sin embargo de ello, no se concedió término de prueba por tres días como lo dispone la Ley y el Reglamento de Tránsito, sino que, inobservando dichos mandatos normativos, se dicta sentencia que me impone sanción de multa y reducción de puntos a mi licencia de conducir, en franca vulneración a mis derechos constitucionales a la defensa, la tutela judicial y el debido proceso, afectando la validez y eficacia jurídicas de lo actuado por la señora Juez Adjunta del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, por la inaplicación injustificada de normas expresas del ordenamiento jurídico vigente, que en el caso, son normas de orden público de imperativo cumplimiento no sujetas a disposición de las partes ni al libre arbitrio judicial, incluso, sin necesidad de que se insinúen, por la responsabilidad funcional del Juez conforme a las disposiciones de los Arts. 172 de la Constitución y 130, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial; lo cual tiene incidencia determinante en la violación de aquéllos derechos, puesto que, según el Art. 75 de la Constitución: “Toda persona tiene derecho... a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...; en ningún caso quedará en indefensión...”. El término “en ningún caso” debe ser entendido en sentido amplio, que cubre todo escenario posible de una controversia en la que se definan pretensiones, y como en el caso de la citación y juzgamiento al que fui sometido, desde el primer momento en que el Agente de Policía me emplazó con tal citación, la que debía consignar y entregar al emplazado toda la documentación e información que impone la Ley para estos procedimientos, a efectos de garantizar la defensa y el debido proceso, derechos que se trasgredieron en mi perjuicio al no entregármese tal información, limitándose y constriñéndose mis posibilidades y medios de defensa. Esta irregular actuación se complementó, como digo, cuando la propia Jueza de Tránsito no concedió término de prueba, como lo ordena la Ley, incumpliendo su responsabilidad funcional de la tutela judicial a la que constitucionalmente tengo derecho, omisión de trascendencia que afectó en mi perjuicio el debido proceso que formula el Art. 76 de la Constitución, y que en el numeral 3 de dicha norma, en la parte pertinente, desarrolla la garantía, en protección de aquél derecho, disponiendo que: “...Sólo se podrá juzgar a una persona... con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Al haberse proferido sentencia en este caso, sin que previamente se haya concedido término de prueba, que se justificaba por las impugnaciones que formulé en la audiencia de juzgamiento, y que repito, la Juez tenía la obligación jurisdiccional de

proveer la apertura de la causa a prueba por disposición de la ley, mandato que es vinculante para todo operador de justicia, pero que a pesar de tal imperativo legal, actuando en contra de norma expresa, se procedió por fuera del orden jurídico privando, restringiendo y desconociendo mis derechos constitucionales **vinculados con el principio de legalidad adjetiva**, en trasgresión evidente del debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial, al promoverse un juzgamiento que me condujo hacia la imposición ilegítima de sanciones; genera, por estos motivos, que la sentencia y lo actuado en el proceso de tránsito No. 1087-2013, devenga en ineficaz por vicios esenciales constitutivos de violación de derechos fundamentales de los señalados en líneas anteriores.

IV

Por lo expuesto, como la tutela de derechos es responsabilidad y obligación institucional del Estado para todo evento de decisión que éste expida a través de cualquiera de sus órganos, servidores o agentes, sin excepción alguna, y en virtud que la alteración, postergación o moratoria de las garantías básicas impuestas por el ordenamiento jurídico constitucional para asegurar la vigencia y respeto de los derechos fundamentales, debe ser sancionada con la ineficacia de los actos y decisiones constitutivas de tal trasgresión, en fundamento a lo dispuesto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución, y Arts. 58 a 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la presente Acción Extraordinaria de Protección a efectos que, luego del trámite correspondiente a estos casos, solicito que en sentencia, la Corte Constitucional, aceptando la acción constitucional por mí interpuesta, resuelva y declare lo siguiente: 1.- Que en el proceso No. 1087-2013 por supuesta contravención de tránsito seguido en mi contra en el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, se vulneraron mis derechos constitucionales al debido proceso, la defensa, tutela judicial y seguridad jurídica contemplados en los Arts. 75, 76, numerales 1, 3, 7, literales a) y b), y 82 de la Constitución. 2.- Se anule y deje sin efecto, por razones de ineficacia vinculadas a vicios constitutivos de trasgresión de derechos constitucionales, la sentencia expedida por la Jueza Adjunta del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha en el proceso No. 1087-2013, de fecha 11 de noviembre de 2013.

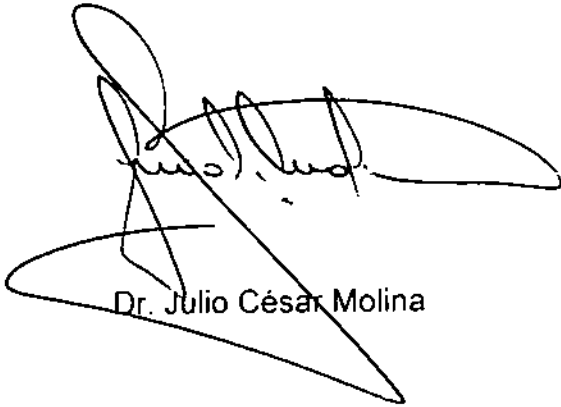
V

Autorizo expresamente al Dr. Miguel Rodríguez Mera para que, a mi nombre y representación, intervenga en las audiencias de este proceso constitucional y para que suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

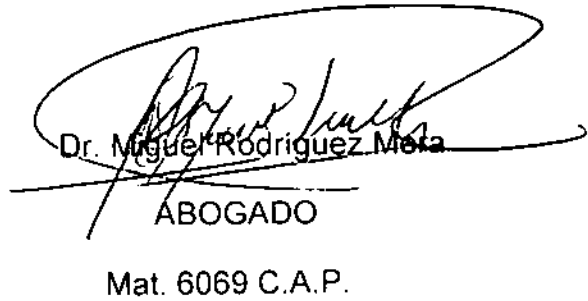
Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 4942 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito, y en los correos electrónicos: sergio.rodriguez17@foroabogados.ec y molinaj40@hotmail.com.

Firmo conjuntamente con mi Abogado Patrocinador.

-20-
veinte



Dr. Julio César Molina



Dr. Miguel Rodríguez Mota
ABOGADO
Mat. 6069 C.A.P.

No. 17456-2013-1087*

Presentado en Quito el día de hoy lunes dos de diciembre del dos mil trece, a las ocho horas y cuarenta y un minutos. Adjunta: 0. Certifico.



DRA. VERÓNICA ALEXANDRA REAL LOPEZ
SECRETARIA ENCARGADA

CEDEÑOC id: 3751574

